

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1346
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.	765204189002-2016-00404-00
Demandante	Demandado
FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO	ROSA MARIA REYES ROJAS Y OTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el memorial presentado el día 8 de junio de la corriente anualidad, por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en calidad de apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el cual pide la suspensión del presente proceso en atención a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, allegando además el certificado de existencia y representación actual de la precitada sociedad, documento que había sido requerido por parte de esta judicatura mediante los autos Nos. 1240 del 13 de mayo de 2019 y 073 del 3 de marzo de 2020.

Entonces, revisados los documentos adjuntos, evidencia esta judicatura que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES, ha cumplido con la carga procesal que fue ordenada en auto Interlocutorio No. 1240 del 13 de mayo de 2019, y requerida nuevamente a través de auto interlocutorio No. 073 del 3 de marzo de 2020; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá ACEPTAR la cesión del crédito que aquí se ejecuta, en donde la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, cede el crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por reunir las exigencias de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, y en lo relacionado a la solicitud de supresión procesal efectuada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 2071 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

2020; el Juzgado encuentra que en el caso de marras, dicha solicitud es jurídicamente procedente pues la norma en comento indica:

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en EL artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

***Parágrafo.** Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo”.*
(Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el Juzgado dispondrá ordenar la suspensión del presente proceso hasta el término indicado en la norma en comento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Cesión de los créditos que se traban en la presente Litis.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito que en este asunto se ejecuta, a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT. 860.042.945-5.

TERCERO. - REQUERIR a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que informe si ratifica como apoderado judicial dentro del presente proceso al doctor ALFONSO VELEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 15.362.618 y T.P. No. 164.957 del CJS; o si va a designar un nuevo apoderado, para lo cual deberá de aportar el respectivo mandato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

CUARTO. - SUSPENDER, el presente proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 2071 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 113**.
Hoy, **8 de julio de 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el que comunica la Terminación Por Pago Total de La Obligación del asunto que tramitaban bajo el radicado No. 2020-00079 y en consecuencia comunican dejar sin vigencia el oficio No. 905 del 13/08/2020, proferido por esa dependencia judicial. Sírvase proveer.
Palmira, 07 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 076

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía –CON SENTENCIA
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito PRISMA
“COOPRISMA”
Demandado: Luis Bernardo Alvarado
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00265-00

Palmira, Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, comunica que embargo de remanentes que fuera comunicado mediante Oficio No. 905 del 13/08/2020 fue dejado sin efecto alguno en virtud de la Terminación Por Pago Total de La Obligación del asunto que se tramitaban en esa dependencia judicial bajo el radicado 2020-00079; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede **SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, teniendo presente que a través de providencia Judicial No. 242 del 08 de octubre de la presente anualidad, se le comunicó a la entidad Judicial que el embargo de remanentes por ellos decretado, **NO SURTE EFECTOS** dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

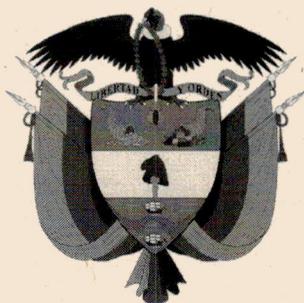
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hov, 08 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$235.782.35
EDICTO EMPLAZATORIO (Fl. 22 A)	\$80.000.00
TOTAL	\$315.782.35

SON: TRESCIENTOS QUINCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE.

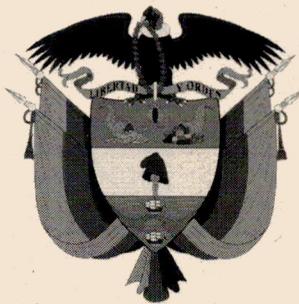
Palmira, Julio 7 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1348
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00126-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLÍN - INVERCCOB	ANGELICA MARIA RENGIFO MURCIA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -
Palmira, julio 7 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1337
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00419-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
BANCO MULTIBANK S.A.	MARIA VISITACION DIAZ MURIEL

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE a la doctora IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS, para que actúe como Curador *Ad Litem* de la demandada MARIA VISITACIÓN DIAZ MURIEL, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico IVETTEFPL@HOTMAIL.COM, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 113** Hoy, **Julio 8 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez pasa memorial por medio del cual, el extremo activo solicita el trámite de desalojo, toda vez que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Sírvase proveer. -

Palmira, Julio 7 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria. -

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1334
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2019-00737-00
Decisión:	Comisiona Desalojo
Demandante	Demandado
AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO.	ALIRIO MONTENEGRO ADAMES

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y como quiera que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 07 del 14 de agosto de 2020, se ordenará comisionar diligencia de desalojo en el inmueble objeto de restitución a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de esta ciudad, a quién se le librá despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de practicar diligencia de desalojo al señor ALIRIO MONTENEGRO ADAMES, identificado con C.C. 1.079.172.614, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 27 No. 7 A - 45 de Palmira. Asimismo, se le faculta para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 113 Hoy, **-JULIO 8 DE 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1338
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00763-00
Decisión:	Requiere apoderada.
Demandante	Demandado
BANCO AV VILLAS S.A.	HEBER PANZA CAMELO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora con el cual manifiesta lo siguiente: “(...) me permito aportar constancia de entrega del citatorio 291 del C.G.P, en la dirección del cliente enviado por SERVIENTREGA, calle 33 B No. 2-30 “PALMERAS DE MARSELLA” de PALMIRA; su constancia de envío, y el archivo en pdf del citatorio debidamente enviado”.

Revisados los documentos adjuntos, evidencia esta instancia judicial que la parte actora, NO se allegó la CONSTANCIA DE ENTREGA del mencionado citatorio, ya que el documento(s) que aporta es únicamente la citación remitida al ejecutado y la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA (que no certifica la entrega al destinatario); por lo tanto, NO cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, el Despacho dispondrá requerir a la apoderada judicial, para que allegue la respectiva constancia o certificado de entrega del recibido de la mencionada comunicación, expedido por la empresa postal, documento indispensable para el cómputo de términos procesales.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

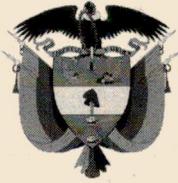
UNICO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue CONSTANCIA DE RECIBIDO de la citación para notificación personal dirigida al demandando HEBER PANZA CAMELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1331
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00044-00
Decisión:	Resuelve Peticiones

Demandante	Demandado
JUAN CAMILO REYES GUTIERREZ	CARLOS EDUARDO MENA GARCIA Y OTRA.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de los siguientes memoriales:

1. Allega memorial el 15 de junio de la corriente anualidad, la Subsecretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el cual adjuntan Acta de Diligencia de Secuestro, ordenada por esta instancia judicial a través de Despacho Comisorio No. 23; por lo tanto, el memorial allegado se dispondrá, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.
2. El día 15 de junio de la corriente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual manifiesta: *“la presente su señoría, es con el fin darle conocer formalmente el cambio de dirección correspondiente al domicilio contractual de los demandados, esto con el fin de que se agote los respectivos requisitos procedimentales concernientes al artículo 291, 292 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso). El nuevo domicilio es Carrera 01 Calle 32 esquina barrio municipal de la ciudad de Palmira Valle del cauca. Actual sede del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE DE COMIDAD RAPIDAS SALCHIPORRAS”*.
3. Posteriormente se allegó memorial el día 18 de junio de la corriente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta:
“(…) es con el fin darle conocer formalmente el cambio de dirección correspondiente al domicilio contractual de los demandados, toda vez que



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

el pasado 15 de junio del presente año mediante memorial radicado a su honorable despacho se manifestó que la dirección de los demandados era la Carrera 01 Calle 32 esquina Barrio Municipal De La Ciudad De Palmira Valle Del Cauca. Siendo esta inexacta bajo el presente memorial anexo la correspondiente dirección Calle 32 No 01e-17 o La Carrera 01 No 32-16 del Barrio Municipal De La Ciudad De Palmira Valle Del Cauca. Esto con el fin de que se agote los respectivos requisitos procedimentales concernientes al artículo 291, 292 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso). Actual sede del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE DE COMIDAD RAPIDAS SALCHIPORRAS”.

4. Esta instancia judicial observa que mediante memorial remitido el día 25 de junio de la corriente anualidad, el demandado CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA, manifiesta que allega la citación para notificación personal a el allegado, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, igualmente que allega memorial poder al doctor PABLO ARNEY DIAZ LONDOÑO, para que lo represente dentro de este asunto.
5. Finalmente, se allega memorial el día 2 de Julio de la corriente anualidad, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de recibido de la citación para notificación personal dirigida a los demandados CARLOS EDUARDO MENA GARCIA y NURY SUAREZ AYALA, a la Carrera 01 Este No. 32-16.

Teniendo en cuenta la relación de memoriales allegados a esta instancia judicial, el Juzgado se permite realizar las siguientes consideraciones:

Respecto al memorial señalado en el punto 1°, esta instancia judicial dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Respecto del memorial señalado en el punto 4° esta instancia judicial dispondrá tener al demandado CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

que se notifique el auto que le reconoce personería a su mandatario, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del Proceso.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Finalmente, y respecto de los memoriales allegados los días 15 y 18 de junio de la corriente anualidad, señalados en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, esta instancia judicial se permite informarle al apoderado de la parte actora, que respecto del cambio del domicilio para efectos de notificación de los demandados **CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA** y **NURY SUAREZ AYALA**, el Juzgado dispondrá NEGAR la mencionada solicitud, toda vez que a la fecha NO se avizora que la parte actora allá agotado la remisión de la mencionada comunicación a la Calle 28 No. 14-07 de Palmira, la cual fue informada en el escrito de subsanación de la demanda, y que se indique o certifique que los demandados no viven allí; lo anterior, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas causas, se determina por comunas dentro del municipio; de ahí que esta agencia judicial libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, pues el demandante mencionó para efectos de notificación de los demandados la dirección era Calle 28 No. 14-07 de Palmira (comuna 6), nomenclatura que le otorga competencia a esta instancia judicial para conocer el asunto. Por lo tanto, una vez se agote la mencionada dirección y en el evento en que la empresa postal informe que la persona requerida NO domicilia en ese lugar, el Despacho autorizará una nueva nomenclatura para efectos de notificación de la parte pasiva.

Ahora, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que debe de continuar realizando la remisión de las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, en la dirección la dirección era Calle 28 No. 14-07 de Palmira, UNICAMENTE respecto de la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, ya que el demandado **CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA**, mediante la presente se está teniendo por notificado por conducta concluyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Por último, respecto de la comunicación señalada en el numeral 5°, esta instancia judicial dispondrá no aceptar la misma, toda vez que fue remitida a una dirección que NO ha sido autorizada por el despacho, como dirección de notificación de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, el Acta de Diligencia de Secuestro, ordenada por este despacho judicial a través de Despacho Comisorio No. 23, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: tener al demandado CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **a partir del 8 de julio de la corriente anualidad.**

Compartir el expediente al demandado CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA, al correo electrónico pablodla92@gmail.com a fin de que ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor PABLO ARNEY DIAZ LONDOÑO, identificado con C.C. 1.113.659.495 y portador de la Tarjeta Profesional No. 342.238 del CSJ., en calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO MENA GAVIRIA, quien ejercerá su defensa dentro de los términos a el concedidos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de cambio de dirección de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECHAZAR la citación para notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**
No. 113 Hoy, - **JULIO 8 DE 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el que allega el certificado de tradición con la correspondiente inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 07 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Proceso: Divisorio
Demandante: José Humberto Pérez Castillo
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Pedro Pablo Caicedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00341-00

Palmira, Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que se cumplió con la carga, atribuida mediante providencia Judicial No. 1803 del 30 de noviembre de 2020, actuación que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula mercantil No. 378-52553. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, observa el Juzgado, que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en el precitado auto No. 1803, por lo cual, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a pasar el expediente a la Secretaría para la designación de curador *ad litem*, teniendo presente que no a la fecha los requeridos mediante el emplazamiento, no han comparecido personalmente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

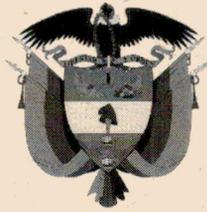
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, 08 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

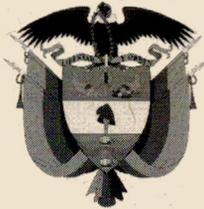
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1336
Proceso:	Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2020-00392-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
MANUEL OCTAVIO CADENA	MARIO TEODORO VALENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el endosatario en procuración del demandante, con el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las cautelas decretadas.

Es por ello que esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación solicitada, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite, esta instancia judicial, a través de las providencias interlocutorias Nos. 11 del 13 de enero de 2021 y 666 del 25 de marzo de 2021, se dispuso decretar el embargo de remanentes ante el Juzgado Segundo de Pequeñas causas de Palmira y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, esta instancia judicial dispondrá informar a dichas instancias judiciales con el fin de dejar sin efectos las mismas.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por MANUEL OCTAVIO CADENA, identificado con C.C. 16.255.863, contra MARIO TEODORO VALENCIA, identificado con CC, 94.468.173, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

CUARTO. – INFORMAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, que se deja sin efectos el embargo de remanentes decretado a través de las providencias interlocutorias Nos. 11 del 13 de enero de 2021 y 666 del 25 de marzo de 2021.

QUINTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1339
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00482-00
Decisión:	REQUIERE APODERADA
Demandante	Demandado
JORGE HELY ALFONSO PARRA	OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCÍA

Revisado el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCIA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.

El cual una vez revisado, se advierte que el mismo NO cumple con los requisitos del artículo 291 del C. General del proceso, toda vez que esa norma establece:

“3. La parte interesada remitirá **una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”**. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, el Juzgado vislumbra que la parte actora NO allegó copia de la comunicación remitida al demandado debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, además, tampoco se aportó la certificación emitida por la empresa postal donde conste que la comunicación fue efectivamente recibida por su



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

destinatario; lo anterior, pues la factura electrónica de venta anexa, NO hace las veces de constancia de recibido. En consecuencia, el Despacho dispondrá NO ACEPTAR la documentación allegada, por no cumplir los presupuestos legales.

En ese orden de ideas, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se dispondrá INSTAR a la parte demandante, para que rehaga nuevamente la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso; Además, el Juzgado REQUERIRÁ al apoderado de la parte actora para que ACLARE las razones por las cuales la citación fue enviada a la dirección "*carrera 1 A # 18-149 Rozo*", nomenclatura que difiere de la mencionada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, para efectos de notificación del demandado

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la citación para notificación personal dirigida al demandado OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCIA, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que rehaga la citación para notificación personal dirigida al demandado OSCAR OSWALDO RAMIREZ GARCIA, cumpliendo con los requisitos establecidos en nuestro estatuto procesal. Además, el Juzgado REQUIERE que el apoderado de la parte actora, ACLARE las razones por las cuales la citación fue enviada a la dirección "*carrera 1 A # 18-149 Rozo*", nomenclatura que difiere de la mencionada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

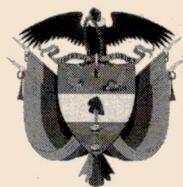
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No
113**. Hoy, 08 DE JULIO DE 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1335
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00133-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTA S.A.	MARINA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA

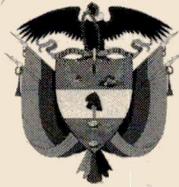
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida a la demandada MARIA ESTHER CADENA DE CASTALEDA, al correo electrónico macasta56@lagitana.com.co, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a la demandada a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **19 de mayo de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado MARIA ESTHER CADENA DE CASTALEDA, al correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

electrónico macasta56@lagitana.com.co, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

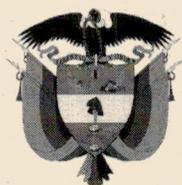
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

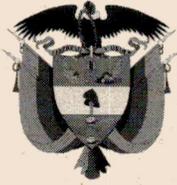
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1333
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00150-00
Decisión:	Resuelve Peticiones.
Demandante	Demandado
Andrés Alberto Rodríguez Mariñan	Jair Álvarez Ocazal y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes escritos:

- Allega memorial el día 17 de junio de la corriente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados JAIR ALVAREZ, WALTER ALVAREZ y MAURICIO ALVAREZ PINO, a la carrera 24 No. 30-74 del Barrio Trinidad de Palmira, de conformidad con el art. 2191 del C.G.P.

Frente a dichas comunicaciones enviadas, esta judicatura dispondrá:

- De la comunicación remitida al demandado JAIR ALVAREZ, el Despacho únicamente GLOSARÁ la documentación allegada sin pronunciamiento alguno, toda vez que el precitado demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL, se tuvo por notificado por conducta concluyente del presente asunto, a través de auto interlocutorio No. 1154 del 10 de junio de 2021.
- Ahora, frente a las comunicaciones remitidas a los demandados WALTER ALVAREZ y MAURICIO ALVAREZ PINO, el Juzgado las aceptará, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en nuestro estatuto procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

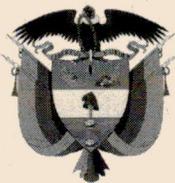
2. Allega memorial el apoderado judicial del demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL, doctor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, el día 21 de junio de 2021, en el cual otorga contestación a la demanda, y aporta fotocopia de los recibos de pago correspondiente a cánones de arrendamiento, proponiendo excepciones, de los cuales aún no se correrá traslado toda vez que a la fecha no se han notificado los demandados MAURICIO ALVAREZ PINO y WALTER ALVAREZ OCAZAL, y tampoco se ha vencido su término de traslado de la demanda; por lo tanto, una vez venza el término de traslado de la demanda a toda la parte pasiva, el Juzgado correrá traslado del escrito de contestación o los que se presenten a la parte demandante.

3. Finalmente, el día 22 de junio de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora, aporta memorial en el cual solicita: *"(...) ME INDIQUE EN QUE TERMINO SE ENCUENTRA LA CONTESTACION DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA JAIR ALVAREZ OCAZAL, PUESTO QUE AYER FUE ENCIVADA POR EL MISMO, A MI CORREO ELECTRONICO"*. Frente a dicha solicitud, el Juzgado le informa a la memorialista que el escrito de contestación fue oportunamente presentado dentro del término del traslado respectivo; y de esa contestación hasta el momento NO se le ha corrido traslado a la parte actora, atendiendo los lineamientos descritos en el punto No. 2 de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR, los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente a la citación para notificación personal dirigida al demandado JAIR ALVAREZ a la carrera 24 No. 30-74 del Barrio Trinidad de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO: ACEPTAR las citaciones remitidas por empresa postal a los demandados MAURICIO ALVAREZ PINO y WALTER ALVAREZ OCAZAL, pues cumplen con los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

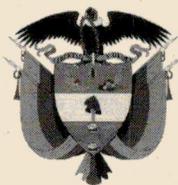
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1340
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00186-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
SISTECREDITO S.A.S.	MARIA DEL CARMEN CALVO

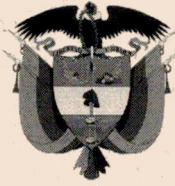
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida a la demandada MARIA DEL CARMEN CALVO, al correo electrónico mariac198713@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a la demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido entregada a la parte pasiva el día **02 de Junio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado MARIA DEL CARMEN CALVO, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

mariac198713@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memoriales presentados por la parte actora con el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Palmira, 07 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERARDO QUINTERO ZULUAGA
Demandado: ANDRÉS CUERVO OREJUELA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00202-00

Palmira, Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y como quiera que se cumple con el presupuesto del artículo 597 numeral 1 del C.G.P, que reza:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida (...).”

El Juzgado accederá a la petición elevada por la apoderada del demandante, y en consecuencia se levantará la orden de embargo y retención sobre la quinta parte del salario y/o honorario, que devengue el demandado ANDRÉS CUERVO OREJUELA, con CC No.6.391.653, quien se desempeña como CONCEJAL (Concejo Municipal).

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE Levantar la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN sobre la quinta parte del salario y/o honorario, que devengue el demandado ANDRÉS CUERVO OREJUELA, con CC No.6.391.653, quien se desempeña como CONCEJAL (Concejo Municipal).

La medida fue comunicada mediante Oficio 900 del 04 de junio de 2021, el cual queda sin efecto alguno, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, 08 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el pagador con el que otorga contestación al Oficio de embargo No.908 del 04 de junio de 2021; y otro memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el que informa la contestación efectuada por el pagador y solicita se le indique cual es el paso a seguir. Sírvase proveer.
Palmira, 07 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: María Cristina Lozano García
Demandado: Paola Andrea Montenegro Longa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00214-00**

Palmira, Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el pagador de la sociedad COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SOLO FRUTAS S.A.S., informa que “*la señora PAOLA ANDREA MONTENEGRO LONGA trabaja para nuestra empresa desde hace 9 meses 1 año ,y en virtud de dicha relación laboral, percibe una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual de acuerdo a lo solicitado no permite el embargo y retención de la quinta parte que pudiera exceder el smlmv, en concordancia con lo establecido al respecto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo*”. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho le informa que el presente asunto continuará su normal trámite siguiendo los lineamientos establecidos en nuestro estatuto procesal; ahora, de conformidad con los parámetros de legalidad de nuestro Estatuto Procesal, concretamente señalados en el artículo 599 del C.G.P., es facultad del demandante solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; razón por la cual, se le aclara al extremo activo, que es obligación de la parte interesada y NO del Juzgado investigar y perseguir otros bienes sujetos de embargo de la ejecutada, expresamente determinados en el artículo 593 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, 08 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1332
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00220-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL	JAIRO QUIÑONEZ ANGULO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, al correo electrónico jairoquinonezangulo@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **1 de junio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

jairoquinonezangulo@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 Hoy, Julio 8 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual presenta recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 1298 del 28 de junio de 2021.

Palmira, julio 7 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SALSAMENTARIA F Y S. S.A.S. Y FANNY SANCHEZ CARDONA.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00276-00**

Palmira, Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto No. 1298 del 28 de junio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido, el Juzgado resolvió declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto ejecutivo, toda vez que la entidad demandante (Banco Agrario de Colombia), es una sociedad de economía mixta del orden Nacional, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del CGP, esta judicatura decidió rechazar la demanda interpuesta, y remitirla a reparto entre los Juzgados civiles municipales de Bogotá, lugar del domicilio principal de la persona jurídica demandante.
2. Inconforme con dicha decisión y dentro del término de la ejecutoria, la apoderada judicial de la entidad financiera actora, interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que nuestra jurisprudencia nacional, ya definió quien es el Juzgado competente para este tipo de asuntos, en los cuales obra como parte el Banco Agrario de Colombia; para tal fin, adjuntó copia de la Providencia AC459-2021, del 22 de febrero del año 2021, en donde la H. Corte Suprema de Justicia, resuelve un conflicto de competencia en un caso similar.
3. El recurso presentado, se tramitará directamente sin necesidad de correr traslado a la parte ejecutada, pues la misma dentro del presente caso aún no se encuentra notificada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso presentado por la apoderada de la entidad financiera demandante contra el auto No. 1298 del 28 de junio de 2021, prosperará, habida cuenta que la recurrente demostró de forma fehaciente que esta judicatura es la territorialmente competente para conocer el asunto de marras; lo anterior, por cuanto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el auto AC459-2021, del 22 de febrero del año 2021, definió un conflicto de competencia similar al sub lite, en donde decantó:

“(...) Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Palmira está situada una de sus agencias, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en el catular base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede (...) las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, es que trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas”

Siendo así las cosas, sería inoficioso e innecesario que se vuelva a tramitar un conflicto de competencia, cuando el Superior Jerárquico ya definió esta cuestión jurídica. Por lo tanto, el juzgado repondrá el auto que rechaza la demanda, y una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, esta agencia judicial entrará a calificar el escrito de demanda y sus anexos presentados por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto **No. 1298 del 28 de junio de 2021.**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, procédase a calificar el escrito de demanda junto con sus anexos, con la finalidad de determinar si se debe (o no) librar mandamiento de pago.

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 113 Hoy, - JULIO 8 DE 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 08 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1349

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: CAROL RIVAS ANGULO, JOSÉ RICHARD RIASCOS RIVAS y LAURA KARINA ANGULO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00282-00

Palmira, Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por RENTAR INVERSIONES LTDA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, en cuyo caso deberá precisar la dirección exacta del lugar en donde se acordó hacer el pago. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas, que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

2. La estimación razonable de la cuantía debe obedecer la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P. según la cual la cuantía corresponde al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, razón por la cual, éste acápite deberá ser reformulado pues el monto consignado en el acápite de cuantía excede los valores perseguidos ejecutivamente.
3. La parte actora deberá explicar la razón por la cual, en el acápite notificaciones, indica que el correo electrónico de la persona jurídica demandante es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

“karinita130@hotmail.com”; sin embargo, en el certificado de existencia y representación de la entidad fue consignada la dirección email “rentarinversiones11@gmail.com”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por RENTAR INVERSIONES L.T.D.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al profesional del derecho NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 y T.P. No. 263.084 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 113 Hoy, 08 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria